



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la amparadora de pobres de la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Aracelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

Sírvase proveer,

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 432

Proceso: Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
Demandante: María Inés Gallego Ramírez
Demandados: Rosendo Castrillón Jaramillo, María Aracelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo e indeterminados
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00239 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la amparadora de pobres de la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Aracelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior por cuanto contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante no señala el domicilio, ni los números de identificación de las señoras María Aracelly Noreña Marulanda y Libia Rosa Castrillón Jaramillo, mucho menos del señor Rosendo Castrillón Jaramillo.
2. Por otro lado, la parte demandante no precisa si se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados al dirigir la demanda en contra de "indeterminados" en forma genérica.
3. Asimismo, resulta necesario requerir a la parte demandante para que aclare si el nombre de una de las personas demandadas es "María Arcelly Noreña Marulanda" o "María Aracelly Noreña Marulanda" o "María Aracelly Noreña de Marulanda", como quiera que el nombre señalado en el libelo introductorio de la Litis difiere con aquel anotado en la documentación aportada (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Luego, si bien la parte demandante dirige la demanda en contra de la señora "Libia Rosa Castrillón Jaramillo", dado que así aparece en el certificado de tradición No. 108-10049 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, consultada la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación con el número de cédula 24.721.674 aparece como nombre “Libia Rosa Castrillón Aranzazu”, mientras que en la página de antecedentes de la Policía Nacional aparece “Libia Rosa Castrillón de Aranzazu”, de manera que corresponde a la parte demandante aclarar el nombre de la demandada (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Ahora, revisado el hecho primero a la documentación obrante dentro del dossier, encuentra el Despacho que no existe concordancia en punto a los datos tales como cédulas de ciudadanía.
6. Punto cabe resaltar que revisado el acápite de pruebas, concretamente las pruebas documentales, si bien la parte demandante dice aportar copia de promesa de compraventa, la misma no es aportada (artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
7. Asimismo, se observa que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 108-1049 que la parte demandante dice aportar en el acápite de pruebas es diferente de aquel que se adjunta con la demanda, ya que la parte demandante allega el certificado número 108-10049 (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. En ese orden de ideas, en caso de que efectivamente se trate del folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10049, la parte demandante deberá aportar el certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado en aras de verificar su situación actual, toda vez que el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia que obran dentro de la demanda datan del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), respectivamente; además, resulta necesario que la parte demandante aporte certificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-2903 (artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
9. Luego, se tiene la demandante manifiesta en el hecho tercero que celebró compraventa el 2 de marzo de 1994, empero revisado el cartulario se observa que el contrato al que hace alusión no es aportado, el cual, en consecuencia, se deberá allegar a esta Célula Judicial en aras de determinar los términos en que se celebró dicho negocio jurídico (numerales 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
10. Por otro lado, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
11. Por otra parte, adviértase a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para el demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el cual se insta a la parte demandante en aras de que aporte el respectivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
12. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante al determinar la cuantía indica: *“la cuantía la estimo en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por lo cual es de menor cuantía”,* lo que claramente desconoce lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso en el entendido que: *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*
13. Para finalizar, una vez examinado el acápite de notificaciones encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, habida cuenta que la amparadora de pobres no hace alusión a su dirección electrónica, tampoco informa los datos de la parte demandante, soslayando indicar la dirección física y electrónica de su prohijada, máxime que conforme al numeral 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la amparadora de pobre de la señora María Inés Gallego Ramírez en contra de las señoras María Aracelly Noreña Marulanda, Libia Rosa Castrillón Jaramillo, el señor Rosendo Castrillón Jaramillo e indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y tarjeta profesional No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como amparadora de pobre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 131
Fecha: 16 de diciembre de 2020

Secretaria _____